

Doctora

KARLA TATIANA GRALDO CARDOZA

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA ADELANTADA POR BANCO FINANADINA EN CONTRA DEL
SEÑOR DUVAR ALFREDO ZABALA
RADICACIÓN: 2021-00759**

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del deudor de la referencia, conforme al poder especial otorgado a mi favor, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No.644 del 17 de marzo de 2023 notificado por estados el 21 de marzo de 2023 porque considero viola el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de mi mandante, lo que explicare en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Primeramente, me permito manifestar que fundamento el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No.644 del 17 de marzo de 2023 notificado por estados el 21 de marzo de 2023, en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso.
2. El 13 de julio de 2022 mi mandante fue admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Fundasolco de esta ciudad.
3. Conforme lo reglamenta el Código General del Proceso, el señor Conciliador mediante oficio dirigido al despacho de la referencia le comunica que el deudor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA fue admitido a trámite de insolvencia conforme al artículo 543 del CGP, además, le solicita suspenda el proceso que cursa en contra del deudor.
4. Posteriormente el Centro de Conciliación le informa al despacho que mi mandante realizó acuerdo de pago con sus acreedores con una votación del 72.52%, mediante Acta No.00277 del 20 de septiembre de 2022, y dentro del mismo se aprobó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, incluyendo las ordenes de inmovilización o decomiso de los bienes de mi mandante.
5. A pesar de que el artículo 545 del CGP que un efecto de la aceptación a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es que no se podrán iniciar procesos ejecutivos o de restituciones de bienes, o de jurisdicción coactiva en contra del deudor y los procesos de ESE TIPO se suspenderán, la señora Juez mediante el Auto que recurro considera que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien en la modalidad de pago directo no es un proceso ejecutivo si no una simple petición.

Lo que ignora el despacho es que el legislador es muy amplio en el Artículo 545 del CGP cuando se refiere a los procesos de **este tipo**.

El proceso ejecutivo es el que tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla con una obligación con base en un documento que presta merito ejecutivo (Art.422 del CGP)

Y es que la ejecución por pago directo, es el trámite que se inicia con el fin de **ejecutar como bien su nombre lo dice al deudor**, buscando que el mismo realice la entrega del bien mueble dado en garantía, y la base de dicho proceso es el pagare suscrito entre el Banco y el deudor.

Esta clase de trámites encajan en lo que manifiesta el legislador en el artículo 545 del CGP, sobre los procesos ejecutivos y de ESTE TIPO, ¿qué tipo? Los que judicialmente busquen ejecutar un COBRO en contra del deudor.

*“**Art.545 Efectos de la Aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*” (Negrillas y subrayas del suscrito)

6. Considero que la decisión tomada por el despacho constituye una vía de hecho que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque como primera medida: la suspensión del proceso ejecutivo o de aprehensión del bien que se adelanta en contra del deudor, es **un efecto del proceso de insolvencia**, es decir, que el juez que conoce del proceso ejecutivo se aparta del conocimiento de dicho proceso porque el deudor junto con sus acreedores está negociando las deudas.

Segundo: porque la suspensión no es algo que diga la doctrina o la jurisprudencia, es algo que dice el Código General del proceso, y si se revisa el artículo 576 del mismo, nos ilustra sobre la prevalencia normativa de este Título IV (Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante), el cual manifiesta que *“las normas establecidas en el presente título **prevalecerán sobre cualquier norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario**”* (Negrillas del suscrito) y es que, aunque la modalidad de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria hable de un “simple trámite” tiene las características de un proceso ejecutivo, además, dicha norma no puede predominar sobre el Título IV del código general del proceso, pues el legislador manifiesta que las reglas de dicho título PRVEALECEN sobre cualquier norma, aun la que le sea contraria.

Ignorar esto, es una vía de hecho por **interpretación errónea de la norma**, pues con dicha decisión se le niega el acceso al deudor a la administración de justicia, cuando ya hizo un acuerdo con sus acreedores, pero el Juez del proceso ejecutivo caprichosamente y en una decisión que carece de fundamento jurídico objetivo, decide seguir perguiendo los bienes del deudor,

Además, constituye posiblemente un prevaricato por acción pues la decisión mediante el auto que recurro contraría el artículo 545, 576 del CGP, y la decisión del conciliador facultado por la ley para dichos trámites.

“Artículo 413. Prevaricato por acción

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

7. El proceso ejecutivo de la referencia es adelantado por el acreedor BANCO FINANDINA, si se revisa el Acta de acuerdo de pago No.00277 del 20 de septiembre de 2023, dicho acreedor participó activamente en el procedimiento de insolvencia como representante de dos créditos de Segunda Clase por \$37.155.605 y \$20.104.052, el cual como se evidencia en el acta a través de su apoderado judicial **dio su voto positivo** a la propuesta de pago presentada por mi mandante, la cual incluye realizar el pago de los créditos en 36 cuotas, además, **aprobó el levantamiento de las medidas cautelares, de los embargos y las cancelaciones de órdenes de decomiso, que existan sobre los bienes del deudor.**

Es decir, que el acreedor que adelanta el presente proceso de aprehensión aprobó que se cancele la orden de inmovilización del vehículo de placas HZS565 de propiedad de mi mandante.

Esto es un acuerdo extraprocésal entre el acreedor BANCO FINANDINA y el deudor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA, con todo respeto considero que el despacho no puede interponerse entre los acuerdos que realizan las partes, más aún cuando dichos acuerdos los permite la ley en el artículo 553 del CGP.

“Artículo 553. Acuerdo de pago

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

(...)”

8. Contrario a lo que manifiesta la señora Juez estimo que el proceso de aprehensión y entrega del bien si es un proceso de ejecución, lo que fundamento en el pronunciamiento realizado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble en la modalidad del pago directo, adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo la radicación No.2019-00519-00.

En cual el Juez decidió revocar el auto admisorio del trámite de ejecución especial de pago directo de garantía mobiliaria, fundamentando su decisión

en el núm. 1 del Art. 545 del CGP, manifestando que cuando una persona es admitida a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse procesos ejecutivos en su contra y los ya iniciados deberán suspenderse. Es decir, que la admisión a trámite de insolvencia impide el inicio de cualquier **LITIS EJECUTIVA** incluso la originada por **PAGO DIRECTO**, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

“(…) A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, *“a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad del recurso de reposición propuesto por el deudor, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que viene adelantando su ejecutado, siendo participe del mismo, pues así lo manifiesta en su escrito de traslado del recurso que hoy se dirime y con las pruebas allegadas por el reposicionario; lo que impide el inicio de cualquier Litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptado el insolvente al proceso de negociación de deudas el 31 de enero de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a esa fecha y, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 15 de mayo de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. (...)” (Subrayas del suscrito) **Auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., en un proceso especial de pago directo adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso bajo radiación No.2019-00519-00.**

9. Asimismo, apporto copia del Auto de control de legalidad del 16 de marzo de

2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el proceso de garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A. en contra de una deudora aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso con radicación 2019-00328, mediante el cual el Juez declara la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite, basando su decisión en el art. 545 del CGP:

“(…) El anterior dato es relevante ya que conforme al artículo 545 del C.G.P.:

“Art.545 Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

Así las cosas, y ya que tal como lo exige la norma se ha aportado soporte que da cuenta del inicio del proceso de insolvencia desde el 3 de abril de 2019; y toda vez que este trámite fue solicitado el 22 de abril de 2019, esto es con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, es claro que al tenor normativo precipitado, este trámite no podría ser iniciado y en consecuencia es nulo y así se declarará.

Finalmente, **y si bien el trámite que nos ocupa en esta oportunidad no tiene la naturaleza de proceso judicial ejecutivo, véase que la norma citada no hace distinción alguna y la naturaleza del pago directo, actuación dentro de la cual requiere esta aprehensión, no es otra cosa que una ejecución directa por el acreedor, esto es una ejecución no judicial, debe entenderse igualmente suspendida o nula, según el caso.”**
(Negrillas y subrayas del suscrito)

Muy bien la señora Juez señala que el artículo 545 del CGP no hace distinción entre procesos ejecutivos o de garantía mobiliaria, pues dicho trámite es una **ejecución directa en contra del deudor**, por esta razón, son nulos los procesos de ejecución adelantados en contra del deudor admitido a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellos el de PAGO DIRECTO.

10. La señora Juez, con el argumento de que el trámite de pago directo de garantía mobiliaria no es un proceso de Ejecución niega la solicitud suspensión del proceso, lo que a todas luces NO ES CIERTO, comenzando con la denominación que su despacho da a este procedimiento, y analizando la naturaleza del mismo, y con base en el artículo 12 y subsiguientes de la ley 1676 de 2013 (Garantías mobiliarias) que se refiere al título Ejecutivo para la **ejecución judicial** de la Garantía Mobiliaria, el cual será el **formulario registral de ejecución**, con toda claridad se trata de un proceso Ejecutivo. Esto además vulnera los derechos de los demás acreedores involucrados en el proceso de Insolvencia; más aun poniendo de presente que el BANCO FINANDINA participó en el proceso de Negociación de Deudas y dio su voto positivo al acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PETICION

1. Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No.644 del 17 de marzo de 2023 notificado en estados el 21 de marzo de 2023, que niega de la solicitud de suspensión del proceso de negociación de deudas y en su lugar se suspenda el proceso desde el 13 de julio de 2022 (momento en que mi mandante fue admitido a proceso de insolvencia).
2. Se obedezca al acuerdo de pago realizado mediante el Acta No.00277 del 20 de septiembre de 2022 del Centro de Conciliación Fundasolco y se cancele la orden de inmovilización del vehículo de placas HZS565 dictada mediante el Auto interlocutorio No.1762 del 26 de octubre de 2021 en el numeral tercero del resuelve.

En subsidio Apelo,

ANEXOS

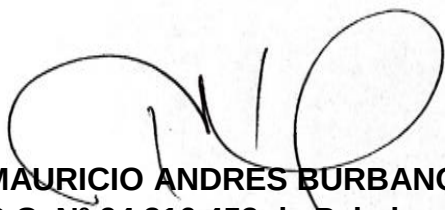
Adjunto los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Acuerdo de Pago No.00277 de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Centro de Conciliación Fundasolco de esta ciudad.
- Copia del Auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., en un proceso especial de pago directo adelantado por el Banco Finandina en contra de un deudor admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso bajo radiación No.2019-00519-00.
- Auto de control de legalidad del 16 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el proceso de garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A. en contra de una deudora aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso con radicación 2019-00328.
- Poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 29 No.27-40 Oficina 409 del Edificio Banco de Bogotá de Palmira, o en el correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados o en el celular 3006100578.

Del señor Juez,



MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ
C.C. N° 94.316.453 de Palmira
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.

SEÑORA
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA ADELANTADA POR EL BANCO FINANDINA EN CONTRA DEL
SEÑOR DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA.
RADICACIÓN: 2021-00759.

DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.71.695.474, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.94.316.453, portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al Art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

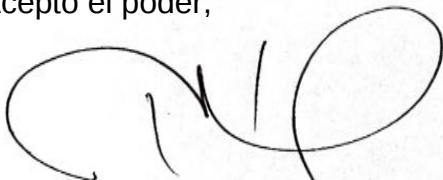
Del Señor Juez,

Atentamente,



DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA
CC No.71.695.474

Acepto el poder,



MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ
C.C. N° 94.316.453 de Palmira
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.
E-MAIL: mauricioburbano@yahoo.com



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00328 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

El día 4 de marzo de 2020, se recibe escrito de la abonada PATRICIA GUERRERO GALLARDO quien actúa en nombre de la señora ~~ARCE SÁNCHEZ~~ quien se conoce en esta actuación por ser la garante y/o deudora en el Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000620722 constituido sobre el vehículo de placas HXZ668, cuya aprehensión se solicita en este trámite.

En el recepcionado documento, se pone en conocimiento de este Juzgador, que la señora Arce Sánchez, fue aceptada en procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el pasado 3 de abril de 2019.

El anterior dato es relevante ya que conforme al artículo 545 del C.G.P.:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"

Así las cosas, y ya que tal como lo exige la norma se ha aportado soporte que da cuenta del inicio del proceso de insolvencia desde el 3 de abril de 2019; y toda vez que este trámite fue solicitado el 22 de abril de 2019, esto es con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, es claro que al tenor normativo precitado, este trámite no podía ser iniciado y en consecuencia es nulo y así se declarará.

Finalmente, y si bien el trámite que nos ocupa en esta oportunidad no tiene la naturaleza de proceso judicial ejecutivo, véase que la norma citada no hace distinción alguna y la naturaleza del pago directo, actuación dentro de la cual se requiere esta aprehensión, no es otra cosa que una ejecución directa por el acreedor, esto es una ejecución no judicial, debe entenderse igualmente suspendida o nula, según el caso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

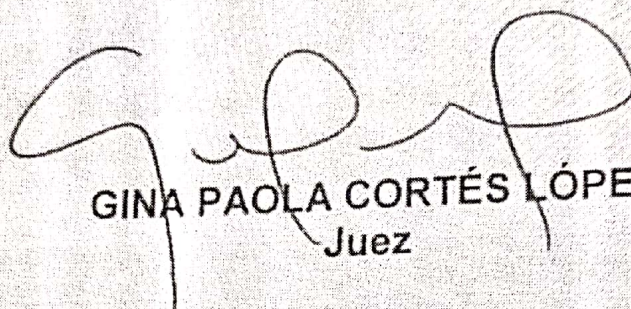
DISPONE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar en nombre de la señora ~~ARCE SÁNCHEZ~~ y la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de toda la actuación adelantada a petición de FINESA S.A. en el Radicado 2019-328, por haberse iniciado en contravía a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, DEVUELVA a la deudora y/o garante, LUISA SILVANA ARCE SANCHEZ el vehículo que fue puesto a disposición de este Despacho en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER por la Policía Metropolitana de Cali. Por Secretaría emítanse los oficios que sean necesarios para proceder a la entrega, dejando sin efecto la orden de aprehensión dada con Oficio No. 1761, el 20 de mayo de 2019.

Notifíquese

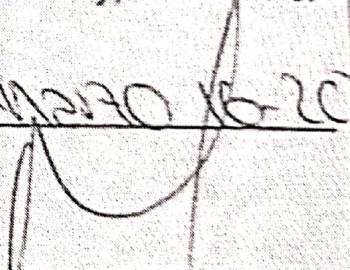

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

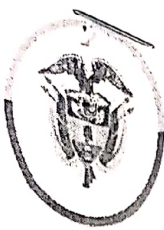
NOTIFICACIÓN:

En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, MARZO 16-20

La Secretaria,





54

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00519– 00
CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el extremo demandado, contra el auto adiado 29 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.

II. DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente los hechos que se compendian de la siguiente manera:

"1. El día 31 de enero de 2019, fui admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012, por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la ciudad de Cali – Valle en donde tengo mi domicilio.

2. En la actualidad se encuentra en el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a despacho, decidiendo sobre objeciones presentadas por algunos acreedores.

3. A pesar de que el BANCO FINANDINA S.A., conoce que el crédito lo tomé en la ciudad de Cali y conoce claramente que mi domicilio es la ciudad de Cali, en una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa ha presentado el proceso ejecutivo en mi contra en la ciudad de Bogotá. Además conociendo de fondo que me encuentro en insolvencia y habiendo participado en la audiencia de negociación de deudas.

4. Me entero que esta ejecución se lleva por Bogotá y en su despacho, al consultar en la red judicial las demandas que hay en mi contra a nivel nacional, debido a que tengo acceso a ello puesto que soy abogado litigante.

Por lo anterior, solicita *"reponer para revocar el auto calendado 29 de mayo de 2019, por todo lo anteriormente expuesto y consecuentemente anular los oficios referentes a la aprehensión del vehículo prenda en este asunto". (Sic)*

III. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.



Funda la inconformidad bajo el argumento de encontrarse en un proceso de insolvencia, lo que de contera en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no puede continuarse adelantando este trámite.

En rasa de ambientar el asunto que ocupa la atención del Despacho, oportuno resulta necesario indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación *"que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía"*¹.

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía", a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, es decir:

"En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley."

El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo"; pero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.

¹ Artículo 3, ley 1676 de 2013



Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013., que señala:

"Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".



En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad del recurso de reposición propuesto por el deudor, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que viene adelantando su ejecutado, siendo participe del mismo, pues así lo manifiesta en su escrito de traslado del recurso que hoy se dirime y con las pruebas allegadas por el reposicionario; lo que impide el inicio de cualquier Litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptado el insolvente al proceso de negociación de deudas el 31 de enero de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a esa fecha y, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 15 de mayo de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

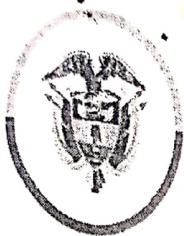
Otra determinación.

En virtud de la prosperidad del recurso propuesto y al basarse la nulidad invocada en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, que ahora son resueltos, se abstendrá este Juzgador de abordar su estudio.

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto adiado 29 de mayo de 2019, por las razones que se dejan signadas ut supra.
- SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- TERCERO:** **NO ABORDAR** el estudio de la nulidad propuesta, ante la prosperidad de la reposición incoada.
- CUARTO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes y/o bienes, pues de ser así, lo bienes cautelados



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

56

deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
JUEZ

M.D.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 83 hoy 16 OCT 2019
El (la) Secretario (a)



ACTA ACUERDO DE PAGO No. 00277

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 20 de septiembre de 2022, siendo las 02:30 p.m., se reunieron virtualmente por medio de la aplicación ZOOM ID: 822 2093 8110 Código de acceso: 470489, en el Centro de Conciliación y Arbitraje, FUNDASOLCO, autorizado por Resolución No. 0203 del 20 de marzo de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes personas:

1. El Dr. MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94316453, abogado con Tarjeta Profesional No. 87057 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado del Sr. DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA. Deudor.
2. La Dra. VALENTINA BEDOYA PAZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.699.580 con T.P. No. 386.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Sr. FARMEY TAMAYO, en calidad de acreedor.
3. La Dra. VALENTINA BEDOYA PAZ, con cedula de ciudadanía No. 1.113.699.580 con T.P. No. 386.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Sr. CARLOS MARIO CUARTAS, en calidad de acreedor.
4. El Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con cedula de ciudadanía No. 6.456.478, con T.P. No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del SCOTIABANK COLPATRIA, entidad acreedora.
5. El Dr. JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO, con cedula de ciudadanía No. 1.113.694.523, con T.P. No. 369.928 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de EDILKA MERCEDES GUTIERREZ, en calidad de acreedora.
6. El Dr. CARLOS GUZMAN GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No. 79.414.177, con T.P. No. 261.009 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO FINANDINA, entidad acreedora.
7. El Dr. IVAN RAMIREZ WUTEEMBERGER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.786, Abogado con Tarjeta Profesional No. 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA, entidad acreedora.
8. La Dra. LILIANA PUERTA CATRILLON, con cedula de ciudadanía No. 31.870.034 con T.P. No. 35.178 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de acreedor.
9. El Sr. EDWAR ANTONIO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.491.351, en calidad de acreedor.
10. El Sr. DIEGO FERNANDO GOMEZ LARROCHE, con cedula de ciudadanía No. 94.309.058, en calidad de acreedor.
11. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.216.583, con Tarjeta Profesional No. 105.794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Abogado Conciliador.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

El conciliador procedió a verificar la asistencia de acreedores llamando a lista a los citados mediante comunicación y que correspondía a la relación aportada por el deudor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA, existiendo un quorum del 100%.

II. GRADUACION Y CALIFICACION DE LOS CREDITOS.

CREDITOS DE SEGUNDA CLASE

BANCO FINANDINA
Capital: \$ 37.155.605
Interese: \$ 8.208.129
Moratorios: \$ 807.057

VIGILADO

Ministerio de Justicia

BANCO FINANDINA
Capital: \$ 20.104.052
Interese: \$ 9.263.213
Moratorios: \$ 1.549.169

CREDITOS DE QUINTA CLASE

BANCO DE OCCIDENTE
Capital: \$ 57.510.271
Intereses: \$ 5.607.547
Moratorios: \$ 5.842.701

BANCOLOMBIA
Capital: \$ 57.330.233
Intereses: \$ 6.263.888

BANCOLOMBIA
Capital: \$ 71.379.274
Intereses: \$ 6.259.294

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Capital: \$ 19.284.201
Intereses: \$ 2.814.445

FARMEY TAMAYO
Capital: \$ 62.000.000

CARLOS MARIO CUARTAS
Capital: \$ 150.000.000

EDILKA MERCEDES GUTIERREZ
Capital: \$ 180.000.000
Intereses: \$ 4.712.000

EDWAR ANTONIO GOMEZ
Capital: \$ 95.000.000
Intereses: \$ 18.00.000

DIEGO FERNANDO GOMEZ
Capital: \$ 90.000.000

Los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solamente el capital.

PROPUESTA DE PAGO:

El Sr. DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA propone, cancelar sus acreencias de la siguiente manera:

A LOS CREDITOS DE SEGUNDA CLASE.

- AL BANCO FINANDINA, propongo cancelar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$37.155.605), en 36 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS. (\$1.032.100.), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, hasta completar las 36 cuotas pactadas.
- AL BANCO FINANDINA, propongo cancelar la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$20.104.052), en 36 cuotas mensuales, cada una por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS. (\$558.446.), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, hasta completar las 36 cuotas pactadas.

Las proyecciones presentadas por el Sr. DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA, hacen parte integral de la presente acta de acuerdo de pago.

II. VOTACION:

Se pone en conocimiento de los acreedores lo anterior, los cuales votaron así:

- VOTO POSITIVO:72.52 %
- VOTO NEGATIVO:24.48 %

NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	% DE LA ACREENCIA	VOTO(+)	VOTO (-)
BANCO FINANDINA	\$ 37.155.605	4,42	POSITIVO	
BANCO FINANDINA	\$ 20.104.052	2,39	POSITIVO	
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 57.510.271	6,85		NEGATIVO
SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 19.284.201	2,30		NEGATIVO
BANCOLOMBIA	\$ 57.330.234	6,83		NEGATIVO
BANCOLOMBIA	\$ 71.379.275	8,50		NEGATIVO
FARMEY TAMAYO	\$ 62.000.000	7,38	POSITIVO	
CARLOS MARIO CUARTAS	\$ 150.000.000	17,86	POSITIVO	
EDILKA MERCEDES GUTIERREZ	\$ 180.000.000	21,43	POSITIVO	
EDWAR ANTONIOGOMEZ	\$ 95.000.000	11,31	POSITIVO	
DIEGO FERNANDO GOMEZ	\$ 90.000.000	10,72	POSITIVO	
VALOR TOTAL:	\$ 839.763.638	100,00		

En consecuencia, el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.583, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.794 del Consejo Superior de la Judicatura, **APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO.**

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Los acreedores que votaron favorablemente el acuerdo, también votan el levantamiento de medidas cautelares, de los embargos y las cancelaciones de órdenes de decomiso, que existieran en contra de los bienes del deudor, para lo cual se oficiara a los despachos judiciales que haya lugar.

PASOS PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS.

AL BANCO FINANDINA, el primer pago lo debe hacer en cualquier oficina del Banco Finandina, en la Ref. 1: Numero de cedula, Ref. 2: alguno de los dos créditos. Después de realizar el primer pago, por favor comunicarse al Tel. 3108679704, para brindarle mayor información respecto a los demás pagos.

AL BANCO DE OCCIDENTE, informaran vía correo electrónico cómo será la forma de pago.

AL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, se puede realizar en cualquier oficina del Banco Scotiabank, con el número de la obligación 1510 en los plazos establecidos.

A BANCOLOMBIA, tan pronto se envíe el acta de acuerdo a Bancolombia, este asignara el número de cuenta, para lo que solicita los datos del deudor para ponerse en contacto y dar las instrucciones de pago.

Al Sra. EDILKA MERCEDES GUTIERREZ, se pagará en efectivo en la calle 27 No. 3-27, Palmira-valle.

AL Sr. EDWAR ANTONIO GOMEZ CORRALES, se consignarán los dineros en la cuenta de ahorro Davivienda No. 012500077297

Se enviará un correo electrónico al Dr. MAURICIO BURBANO, con los números de cuenta del Sr. FARMEY TAMAYO y del Sr. CARLOS MARIO CUARTAS.

NOTA: El seguro contra todo riesgo del automotor, es responsabilidad del Sr. DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA, quien deberá buscar la compañía de seguros para el vehículo todo riesgo, bajo su responsabilidad, así como pago y deberá quedar como de beneficiario al Banco Finandina.

A LOS CREDITOS DE QUINTA CLASE

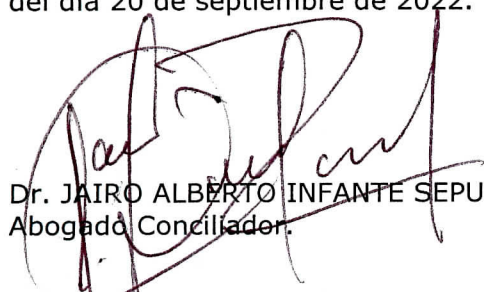
- AI BANCO DE OCCIDENTE, propongo cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$57.510.271), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS. (\$958.505.), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- AI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, propongo cancelar la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$19.284.201), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de TRESCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS. (\$321.403), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- A BANCOLOMBIA, propongo cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$57.330.234), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS. (\$955.504), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- A BANCOLOMBIA, propongo cancelar la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$71.379.275), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$1.189.655), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- AL Sr. FARMEY TAMAYO, propongo cancelar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$71.379.275), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$1.033.333), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- AL Sr. CARLOS MARIO CUARTAS, propongo cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$71.379.275), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$2.500.000), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- A LA Sra. EDILKA MERCEDES GUTIERREZ, propongo cancelar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES PESOS (\$180.000.000), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de TRES MILLONES DE PESOS. (\$3.000.000), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- AL Sr. EDWAR ANTONIO GOMEZ CORRALES, propongo cancelar la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS. (\$1.583.333), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.
- AL Sr. DIEGO FERNANDO LARROCHE, propongo cancelar la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), en 60 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS. (\$1.500.000), la primera cuota se cancelará día 30 de septiembre de 2025 y así sucesivamente, hasta completar las 60 cuotas pactadas.

Se deja el contacto telefónico, así como el correo electrónico del apoderado del Sr. DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDO, para los acreedores.

Teléfono celular: 3006100708

Correo Electrónico: duvarzabala@gmail.com

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 03:00 p.m. del día 20 de septiembre de 2022.



Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Abogado Conciliador.

Las partes intervinientes en la audiencia de conciliación, manifiestan su voluntad para que el ACTA DE ACUERDO DE PAGO, sea firmada únicamente por el conciliador, conforme lo consagra el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, en sus artículos 1, 11 y 12, enviándoles una copia a cada una de ellas.

sicaac

Sistema de Información de la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO - AUTORIZADO
PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

Código

1150

ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Número del Caso 2022-483

Fecha solicitud de conciliación 8 de julio de 2022

Fecha del resultado 20 de septiembre de 2022

Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

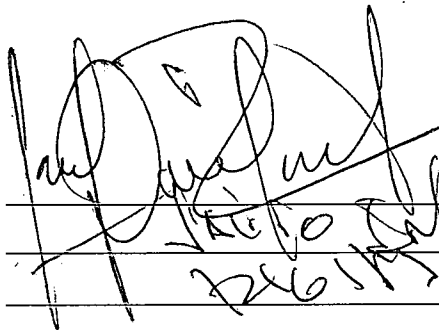
Conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA

Identificación 7216583

Firma

Nombre

Identificación



Fecha de impresión:
martes, 27 de septiembre de 2022

Código único de registro
2049592-373202



54

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00519– 00
CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el extremo demandado, contra el auto adiado 29 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.

II. DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente los hechos que se compendian de la siguiente manera:

"1. El día 31 de enero de 2019, fui admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012, por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la ciudad de Cali – Valle en donde tengo mi domicilio.

2. En la actualidad se encuentra en el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a despacho, decidiendo sobre objeciones presentadas por algunos acreedores.

3. A pesar de que el BANCO FINANADINA S.A., conoce que el crédito lo tomé en la ciudad de Cali y conoce claramente que mi domicilio es la ciudad de Cali, en una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa ha presentado el proceso ejecutivo en mi contra en la ciudad de Bogotá. Además conociendo de fondo que me encuentro en insolvencia y habiendo participado en la audiencia de negociación de deudas.

4. Me entero que esta ejecución se lleva por Bogotá y en su despacho, al consultar en la red judicial las demandas que hay en mi contra a nivel nacional, debido a que tengo acceso a ello puesto que soy abogado litigante.

Por lo anterior, solicita "reponer para revocar el auto calendado 29 de mayo de 2019, por todo lo anteriormente expuesto y consecuentemente anular los oficios referentes a la aprehensión del vehículo prenda en este asunto". (Sic)

III. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria.



Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013., que señala:

"Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Escaneado con CamScanner



En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad del recurso de reposición propuesto por el deudor, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que viene adelantando su ejecutado, siendo participe del mismo, pues así lo manifiesta en su escrito de traslado del recurso que hoy se dirime y con las pruebas allegadas por el reposicionario, lo que impide el inicio de cualquier litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptado el insolvente al proceso de negociación de deudas el 31 de enero de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a esa fecha y, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 15 de mayo de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Otra determinación.

En virtud de la prosperidad del recurso propuesto y al basarse la nulidad invocada en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, que ahora son resueltos, se abstendrá este Juzgador de abordar su estudio.

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** REVOCAR el auto adiado 29 de mayo de 2019, por las razones que se dejan signadas ut supra.
- SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso.
- TERCERO:** NO ABORDAR el estudio de la nulidad propuesta, ante la prosperidad de la reposición incoada.
- CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes y/o bienes, pues de ser así, lo bienes cautelados

Escaneado con CamScanner



56

deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
JUEZ

M.D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 82 hoy 16 OCT 2019

El (la) Secretario (a) af